

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EDFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 305A
CARTAGENA – BOLIVAR



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
RADICACION No. 1300-1400-3010-2021-00-00649-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO HABITACIONAL SAN AGUSTIN.
APODERADO: Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO VILLANUEVA MEZA.

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, informándole que fue recibida por reparto ordinario de la Oficina Judicial y ha sido radicada en este despacho. Sírvasse proveer.-

Cartagena, Noviembre cuatro (04) del 2021.

DIANA ALEXANDRA FLORES QUINTERO
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, Noviembre (04) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO HABITACIONAL SAN AGUSTIN, presentó Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER ANTONIO VILLANUEVA MEZA.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que no adjunta poder la parte demandante, lo cual no cumple con lo preceptuado en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, con respecto a las nuevas causales de inadmisión de la demanda, según el decreto 806 de 2020, nos enseña:

- *“No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (artículo 5)”.*
- *“No acreditar que en el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil. Deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5)”*
- *“No acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (artículo 06)”*

Por lo que, siendo éstos requisitos indispensable y sine qua non, establecido por el decreto 806 de 2020, el cual instaura esa ritualidad traída a colación, es lógico que el Juzgado debe ceñirse a lo establecido en dicho precepto, como norma imperativa de obligatorio cumplimiento, siendo que en la demanda de la referencia el apoderado de la parte demandante, **no aporta lo anterior en el poder alguno.**

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, que el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio, por ello ante la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución y ante la imperante necesidad de evitar el riesgo a la salud y vida

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 305A
CARTAGENA – BOLIVAR



de las partes por contagio de la pandemia mundial que en estos momento afronta el país (COVID 19) este despacho Judicial aclara que la presentación del título valor de manera digital como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor, en este caso letra de cambio como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, cuando establece:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor (Certificación de Copropiedad) se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

Por lo tanto, como consecuencia de lo anterior, se encuentran configuradas en la causal 5° y 6° del decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el termino de Ley para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las breves consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDANSE cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR el presente proveído por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: -- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

A.E.F

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
MUNICIPAL DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO N° 136
DEL ANTERIOR AUTO
FIJADO EN ESTADO : 30-11-2021
LA SRIA.